



RESOLUCION No. CSJHUR21-118
12 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Lino Rojas Vargas en contra del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2018-00065-00, promovido por la Cooperativa COFACENEIVA en contra el señor Freddy Guevara Toledo, el 16 de mayo de 2019 presentó liquidación del crédito y solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante, sin que a la fecha se haya realizado el trámite y la entrega correspondientes.
 - 1.2. Agregó que el 24 de enero de 2020 radicó escrito para que se le diera impulso procesal a su solicitud y al trámite pendiente por desplegarse, a lo cual procedió solo hasta el 6 de julio de dicho año, quedando por entregar a favor de su cliente los depósitos judiciales, por lo que nuevamente presentó solicitud el 21 de julio de 2020, sin que el despacho haya otorgado respuesta.
 - 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de noviembre de 2020 se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del proceso mencionado y, específicamente, en lo referente al trámite dado al traslado de la liquidación del crédito y a la solicitud de entrega de los títulos judiciales.
 - 1.4. Dentro del término concedido, el funcionario atendió el requerimiento y manifestó, en resumen, que con la revocatoria de los actos administrativos que modulaban el reparto de acciones de tutela para los dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se afectaron los tiempos de respuesta de los procesos ordinarios.
 - 1.5. Por lo anterior, desde julio del 2019 el despacho ha presentado una carga laboral mayor, dándosele prioridad a las acciones de tutela, incidentes de desacato y en general todas las acciones constitucionales.
 - 1.6. Precisó que, a la fecha de la solicitud de la vigilancia, todas las demandas que han ingresado cuentan con número de radicación, su respectivo estudio y proyecto de admisión. Así mismo, informó que, respecto al trámite de los procesos, tiene más de 100 solicitudes resueltas y 100 desistimientos tácitos que están siendo objeto de notificación.
 - 1.7. Refirió que para el año 2020 el juzgado ha conocido 56 acciones de tutela, 800 procesos que se encuentran en trámite y 700 expedientes que están en ejecución.

1.8. Finalmente, expuso que debe tenerse en cuenta la labor desplegada en pro de ejercer a tiempo los trámites en cada proceso, aun con ocasión a la emergencia sanitaria acaecida por el virus COVID-19, y los escasos elementos con los que cuentan los juzgados judiciales para la ejecución de las mismas.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, el despacho ponente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, para que explicara las medidas que adoptó como director del despacho, con el fin de realizar un efectivo control del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00065-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 C.G.P. y así evitar una presunta mora, acaecida desde el 16 de mayo de 2019, momento en el que se allegó la liquidación del crédito por la parte demandante y el 3 de julio de 2020, fecha en la que la secretaria del juzgado realizó el traslado de la liquidación del crédito.

2.2. De igual manera, se le instó para que presentara las explicaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 446, inciso 3 C.G.P., con el fin de emitir en un término razonable auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada, así como también, para que expusiera las razones por la que posiblemente se presentó una tardanza en la entrega de los títulos judiciales con ocasión a las costas aprobadas, ya que para ambos asuntos procedió a lo correspondiente hasta el 30 de noviembre de 2020.

2.3. Finalmente, se requirió al servidor judicial para que expusiera si había dado respuesta a las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte demandante para las fechas del 24 de enero y 21 de julio de 2020.

2.4. Por otro lado, se requirió al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora en el trámite de correr traslado de la liquidación del crédito, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora el 16 de mayo de 2019, carga laboral que le correspondía efectuar en un término razonable, de conformidad con el artículo 446 C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem; sin embargo, solo procedió a hacerlo hasta el 3 de julio de 2020.

3. Explicaciones del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En la respuesta al segundo requerimiento, el funcionario indicó lo siguiente:

3.1. Revisado el expediente se pudo constatar que el usuario aportó liquidación del crédito el “16 de septiembre de 2020” (sic)¹ y que el 6 de julio de 2020 se fijó en lista. Mencionó que el abogado allegó la liquidación con anterioridad a la providencia que se lo requiere, es decir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual fue emitido el 25 de junio de 2019, siendo esa la oportunidad procesal en la que el apoderado debió presentar la liquidación y no antes.

3.2. En cuanto a las costas, señaló que las mismas fueron liquidadas el 9 de julio de 2020 y aprobadas mediante auto del 17 de julio de 2019.

3.3. Referenció que el no cumplimiento de ciertas actuaciones judiciales obedecen a aspectos relacionados con la carga laboral, como también por situaciones de carácter logístico y técnico del mismo despacho judicial, que escapan la voluntad y entereza de cualquier funcionario judicial, tales como:

¹ De los documentos aportados se observa que la liquidación del crédito fue aportada el 16 de mayo de 2019.

- a. La congestión judicial desde que se creó el juzgado.
 - b. La planta del personal que, además del juez, solo cuenta con tres empleados: el secretario, el oficial mayor y el citador.
 - c. Si bien es cierto que el despacho asumió solo la competencia de la comuna 1, la carga de procesos, aunque es menor, no desapareció, como tampoco el reparto de las acciones constitucionales de tutelas y Habeas Corpus, así como los Incidentes de desacato, las cuales se efectúa en iguales condiciones para todos los despachos judiciales, convirtiéndose en una carga laboral a adicional al trámite de procesos civiles y de cumplimiento inmediato.
 - d. A raíz de la pandemia, tan solo el oficial mayor tuvo acceso al despacho judicial.
 - e. La carga laboral que se incrementó al asumir por parte de todos los empleados que conforman el despacho, el trámite correspondiente a los derecho de petición que se instauraron en los procesos judiciales a cargo del juzgado, aclarando que sobre la secretaria del juzgado se conservó la función de las notificaciones de las demandas nuevas y el envío de oficios a los respectivos correos, además del escaneo de procesos con un solo equipo y todo lo relacionado con la digitalización de los mismos, lo anterior, aunado a los trámites de la liquidación de crédito, pago de títulos judiciales y colaboración en la elaboración de la estadística, lo que imposibilita a toda costa una rápida evacuación de la petición.
 - f. Se presentan continuas fallas en el enlace VPN.
 - g. El escaneo de procesos y envío de oficios a entidades, como consecuencia de las medidas cautelares en los diferentes procesos judiciales, se transformó en otra labor adicional dispuesta por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se torna dispendiosa, pues solo se cuenta con un escáner oficial, insumo que es totalmente insuficiente.
- 3.4 Finalmente, señaló que el retardo manifestado no es por la sentencia que puso fin al proceso y que esta quedó debidamente ejecutoriada, sino por la remisión de un auto de trámite a la oficina de registro de instrumentos públicos”, situación que este Consejo Seccional evidencia que no hace parte del objeto de inconformidad de la presente vigilancia judicial administrativa, sino de otra situación que fue objeto de estudio en la Resolución CSJHUR21-58 del 20 de enero de 2021, por lo tanto, no se tendrá en cuenta en el asunto de estudio.

4. Explicaciones del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

- 4.1. Por su parte, el doctor Juan Diego Rodríguez manifestó que el usuario adjuntó liquidación del crédito mediante memorial el “16 de septiembre de 2020” (sic)², la cual fijó en lista el 6 de julio de 2020, pero dicha liquidación fue presentada antes de que se le requiriera al usuario, pues cuando el apoderado lo hizo no se había emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual se profirió hasta el 25 de junio de 2019.
- 4.2. Mencionó que frente a lo anterior, la parte actora no respetó el principio procesal de preclusión o eventualidad que, según el tratadista Hernán Fabio López, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él, se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia; concepto que el empleado judicial concordó con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia C-449 de 1995, en la que se expuso que el proceso se divide en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas, razón por la cual, debe respetarse dicho principio fundamental para que exista un orden en el proceso, pues de lo contrario, la actuación carecería de valor o de eficacia.
- 4.3. De lo expuesto en el acápite anterior, refirió el secretario judicial vigilado que para efectos de la presunta mora dentro del proceso, la misma no puede ser considerada porque al tenor de la norma procesal, dicha liquidación del crédito aun no era pertinente, por lo cual no tiene un

² De los documentos aportados se observa que la liquidación del crédito fue aportada el 16 de mayo de 2019.

efecto o eficacia dentro del proceso, situación por la que aclaró que debe tenerse en cuenta a pesar de que acepta que erró en fijar en lista la liquidación presentada con anterioridad al auto referido, solo lo hizo por el afán de colaborar y darle un resultado oportuno al usuario.

- 4.4. Por último, en cuanto a los depósitos judiciales respecto de las costas, expuso que las mismas "fueron liquidadas el día 09-07-20 y aprobadas mediante auto del día 17-07-2019" (sic)³, siendo entregados a la parte actora, una vez autorizada, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, al estar en firme el auto que aprobó las costas.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

6. Problema jurídico.

El asunto a resolver debe analizarse desde la perspectiva de cada uno de los servidores judiciales involucrados, con el fin de determinar si respecto de ellos cabe alguna responsabilidad, en caso de que se haya presentado mora en el trámite de alguna actuación judicial, sin que exista causa que la justifique.

- 6.1. Análisis de la responsabilidad del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

³ De los documentos aportados y conforme a la consulta de proceso realizada al radicado número 2018-00065, en la página de la Rama Judicial, se observa que, mediante constancia secretarial del 3 de julio de 2019, quedó en dicha dependencia el expediente para la presentación de la liquidación de costas por la secretaria judicial, así mismo, se evidencia que luego de dicha constancia secretarial quedó registrado que mediante auto del 17 de julio del mismo año fue aprobada tal liquidación, mismo que fue visible con la respuesta al requerimiento del secretario.

Debe advertir este Consejo Seccional, que no existe documento anexo allegado a esta vigilancia judicial, ni registro en consulta de procesos de la Rama Judicial, de la presunta liquidación de costas del 9 de julio de 2020, la cual fue expuesta por el Secretario judicial vigilado, razón pro al cual se infiere que existió en la respuesta del secretario un error de digitación y se presume que hace alusión al año 2019.

- a. Lo primero que debe resolverse es si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, realizó un efectivo control del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00065-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 C.G.P., con el fin de evitar una presunta mora acaecida desde el 16 de mayo de 2019, momento en el que se allegó la liquidación del crédito por la parte demandante y el 3 de julio de 2020, fecha en la que la secretaria del juzgado realizó el traslado de ésta.
 - b. Además, debe establecerse si el funcionario judicial incurrió en mora en emitir el auto que aprueba la liquidación del crédito y, por otro lado, si acaeció retardo en proferir el auto en el que ordena la entrega de los títulos judiciales con ocasión a la liquidación de costas que habían sido aprobadas en el proceso, pues, en ambas, el despacho procedió a lo correspondiente hasta el 30 de noviembre de 2020.
 - c. Finalmente, debe establecerse si respondió oportuna y eficazmente a las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte demandante para las fechas del 24 de enero y 21 de julio de 2020.
- 6.2. Análisis de la responsabilidad del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El segundo asunto a resolver consiste en establecer si el doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable de la tardanza o mora injustificada para realizar el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 446 C.G.P., ya que procedió a la misma hasta el 3 de julio de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁵.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se

⁴ Sentencia T-577 de 1998.

⁵ Sentencia T-604 de 1995.

constituya en motivo insuperable de abstención⁶ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁷”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar⁸”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin

⁶ Sentencia T-292 de 1999.

⁷ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁸ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*⁹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el usuario, los servidores judiciales vigilados, los anexos aportados y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

Fecha	Actuación
16/05/2019	Escrito en el que el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante.
25/06/2019	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena efectuar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo dispone el artículo 446 C.G.P.. Así mismo, el despacho ordenó que una vez en firme el proveído, se procediera a dar trámite a la liquidación de crédito que había sido aportada por la parte actora el 16 de mayo de 2019.
17/07/2019	Teniendo en cuenta la liquidación de costas presentada por la secretaria, se imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 C.G.P..
24/01/2020	Escrito en el que el abogado de la parte demandante solicitó que se diera trámite al auto del 25 de junio de 2019 y se entregaran los títulos judiciales, como lo solicitó en el escrito del 16 de mayo de 2019.
23/06/2020	Constancia secretarial en el que se fijó en lista la liquidación de crédito.
03/07/2020	Traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.
21/07/2020	Escrito en el que el abogado de la parte demandante reiteró la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor de su apoderado.
04/08/2020	Constancia secretarial en que informa el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito y, por lo tanto, pasa al despacho el expediente para lo pertinente.

⁹ Sentencia T-030 de 2005.

30/11/2020	Auto que aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada guardó silencio al traslado de la misma, ordena la entrega de los depósitos judiciales, conforme al artículo 446 inciso 3 C.G.P..
------------	---

Verificado y establecido el trámite cumplido, se procederá a analizar cada una de las actuaciones desplegadas, tanto por el funcionario como por el empleado judicial, de la siguiente manera:

8.1. De la responsabilidad del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Lino Rojas Vargas, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había tramitado de manera oportuna la liquidación de crédito aportada el 16 de mayo de 2019, así como tampoco procedió a la entrega de los títulos judiciales a favor de su apoderado, como lo requirió en diversos escritos.

Por lo anterior, se estudiará y analizará la responsabilidad del funcionario frente a los hechos mencionados, como se pasará a exponer:

a. El auto que aprueba la liquidación del crédito

Con base en el recuento de las actuaciones procesales acaecidas, se observa que frente a la presunta mora por parte del funcionario judicial de emitir el auto que ordena la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la secretaria del juzgado pasó el proceso al despacho el 4 de agosto de 2020, procediendo el juzgado a decidir lo correspondiente mediante auto del 30 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dicho momento todos los despachos a nivel nacional se encontraban con un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo, una vez fueron levantados los términos judiciales en el mes de julio del año 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, circunstancia anterior que conllevó a que se presentara en el juzgado objeto de vigilancia judicial administrativa una congestión judicial en el mes de agosto.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, condiciones que afectaron el cumplimiento de las labores de los funcionarios y empleados judiciales y de las cuales son ajenas a la voluntad y la labor que debía desarrollar cada servidor judicial, pues dicha restricción acaeció durante un lapso de tiempo en el que pudo hacerse efectivo cumplimiento de la emisión del auto que ordena la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, en el proceso de ejecución.

Además de la congestión judicial y la restricción del acceso a la sede judicial anterior, es evidente el aumento en la carga laboral para los despachos judiciales con ocasión a la adecuación con el cumplimiento de cada una de las labores desde trabajo en casa y todo lo que conlleva la adaptación de la virtualidad en la administración de justicia, situación que es entendible se requiera de un periodo de aprendizaje y por lo tanto, de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de cada una de las labores.

En este orden, se encuentra justificado por parte del juez vigilado que tardara tres meses y medio en emitir auto en el que impartió la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como lo dispone el artículo 446, inciso 3 C.G.P., una vez fue allegado el expediente al despacho, por lo tanto, es necesario decirse que frente a este hecho objeto de inconformidad por parte del usuario no existe mora judicial injustificada que permita proceder a esta Corporación la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápite anteriores.

b. La orden de entrega de los títulos judiciales

Por otro lado, respecto de la entrega de los depósitos judiciales, examinados los hechos por el usuario, las explicaciones del funcionario y el empleado judicial acá vigilados, así como la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, se observa que mediante auto del 17 de julio de 2019, el juzgado aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria judicial, como lo dispone el artículo 366 C.G.P., el cual quedó ejecutoriado el 24 de julio de dicho año, como quedó registrado mediante constancia secretarial en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial y en el expediente.

Así mismo, con posterioridad, se evidencia que el abogado Lino Rojas Vargas, en su calidad de apoderado de la parte actora, el 24 de enero y 21 de julio de 2020, solicitó y reiteró la entrega de los títulos judiciales que ya habían sido aprobada por el juzgado a favor de sus poderdantes, petición que fue resuelta hasta el 30 de noviembre de 2020.

Acorde a lo anterior, se observa la existencia de una mora judicial para la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora del proceso, la cual se presenta una vez le fue requerido al juzgado por parte del usuario, mediante escrito del 24 de enero de 2020, para la entrega de dichos títulos judiciales, transcurriendo cerca de un mes y medio hasta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año anterior, sin que se diera respuesta.

Ahora bien, levantados los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, el usuario nuevamente presentó escrito el 21 de julio de 2020, reiterando la solicitud de entrega de los títulos judiciales, pero la misma solo fue resuelta hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, que transcurrieron 10 meses para que se ordenara la entrega de los títulos, sin desconocer que desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, los términos de las actuaciones judiciales estaban suspendidos y que, una vez reanudados, se presentó congestión por solicitudes o peticiones enviadas por abogados y usuarios al juzgado, lo cual no justifica la mora en resolver el asunto solicitado por el usuario, ya que el despacho tenía conocimiento el mismo con anterioridad al levantamiento de los términos judiciales.

En ese sentido, esta Corporación considera que el funcionario judicial no expone fundamentos suficientes que justifiquen la mora acaecida para proceder a la entrega de los títulos judiciales, pues las situaciones expuestas por el juez no se consideran como un obstáculo o impedimento para desplegar el trámite pertinente del que el juzgado vigilado conocía desde el 24 de enero de 2020, razón por la cual, es notorio que el servidor judicial desatendió la actuación judicial a su cargo en el proceso con radicación No. 2018-00065-00, desde el 24 de enero al 30 de noviembre de 2020.

De esta manera, es necesario decirse que frente a esta inconformidad por parte del usuario quedó evidenciada y probada la existencia de mora judicial injustificada por parte del funcionario vigilado, la cual permite a esta Corporación proceder con la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa frente a este hecho objeto de vigilancia judicial, al encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se expuso en los acápites anteriores.

c. En cuanto a los diversos argumentos expuestos por el juez en las respuestas a los requerimientos en la presente vigilancia judicial administrativa tratando de justificar la mora o retraso presentado en los tramites referentes.

Para determinar si la carga laboral del juzgado podía justificar la mora en las actuaciones judiciales pendientes de tramitarse por parte del despacho, puede hacerse un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría y la información estadística del año 2019, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Hasta agosto de 2020, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió 15 demandas en promedio por mes, mientras que en 2019 recibió 42 demandas en promedio por mes, lo cual refleja una disminución significativa de los ingresos.

- b) Durante un periodo de tres meses el juzgado no recibió demandas civiles porque se encontraban suspendidos los términos.
- c) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en su artículo 8, numeral 8.7, el funcionario judicial vigilado podía pronunciarse sobre la entrega de los títulos judiciales según a partir del mes de junio.
- d) En cuanto al auto que ordena la aprobación o modificación de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se observa que el despacho había podido emitir la misma en el mes de agosto, una vez el secretario dio paso al despacho el expediente para que procediera a lo pertinente, pues la carga laboral para dicho mes del juzgado objeto de vigilancia comparándola con los otros, fue mucho menor.
- e) Los otros juzgados de la misma especialidad y categoría recibieron en promedio de 46 demandas por mes durante los primeros ocho meses del año, es decir, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió una cantidad equivalente al 33% de los demás despachos.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos del período que, para claridad, se copia:

Despacho	Prom. 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Prom. 2020
Juzgado 001	42	33	13	16	0	0	0	35	21	15
Juzgado 002	39	23	34	15	0	0	0	19	22	14
Juzgado 003	103	73	82	42	0	0	0	100	70	46
Juzgado 004	97	69	81	42	0	0	0	100	70	45
Juzgado 005	97	69	81	43	0	0	0	101	72	46
Juzgado 006	99	69	83	43	0	0	0	95	76	46
Juzgado 007	100	69	92	49	0	0	0	97	73	48

Con base en estas premisas es válido afirmar que la carga laboral de este despacho es inferior a la de sus homólogos, aun cuando su inventario es el más alto del grupo, al tiempo que durante este año el volumen de ingresos se mantuvo constante en relación con el año anterior, por lo que se observa que no existe ningún fundamento que pueda justificar la mora acaecida en el proceso.

Adicionalmente, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, adoptó medidas que conllevaron a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se susciten en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente¹⁰. Hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y tramites a su cargo, pero que en este caso no aconteció.

De igual manera, en cuanto al aumento de la carga laboral debido a las acciones de tutela con ocasión a la revocatoria de los actos administrativos que modulaban dicho reparto, debe tenerse en cuenta que, si bien el juzgado que dirige estuvo congestionado, a la fecha, las cargas laborales con los demás despachos se han equilibrado, procurándose un ingreso considerablemente inferior a los otros despachos para compensar la diferencia en el número de empleados, por lo que era razonable

¹⁰ CSJHUA17-466 de 2017

levantar la suspensión de reparto por cuanto dicha medida ya tenía tres años de haberse implementado.

En el mismo sentido, acontece frente al fundamento expuesto por el funcionario judicial respecto a las condiciones actuales que enfrenta el despacho, con ocasión a las medidas de digitalización de los procesos, pues debe advertírsele al servidor judicial que dicho cambio y todo el trámite que conlleva para el cumplimiento del mismo, no puede ser una excusa para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor judicial, aún más cuando le corresponde en su calidad de juez, ejercer un control sobre el estado actual de cada proceso y a partir de ello, tomar las medidas necesarias para cumplir en término en cada uno de los asignados a su despacho.

En la misma línea, es necesario exponerle al juez vigilado que respecto del argumento de no contar con los elementos indispensable y el personal para su normal funcionamiento, como por ejemplo, el solo tener acceso a la sede judicial su oficial mayor, circunstancia que a su criterio afecta la administración de justicia, al respecto, es indispensable indicarle al funcionario que todos los servidores que conforman el juzgado puede tener acceso a su respectiva VPN, medida que a través de distintas Circulares expedidas por esta Corporación se ha instado a cada uno de los servidores judiciales para que puedan tener acceso remoto y así poder desempeñar sus funciones desde su residencia, de ahí que, no es procedente el fundamento expuesto por el funcionario para justificar la falta de personal e implementos con el fin de cumplir con las cargas laborales.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora acaecida en los asuntos en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00065, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

8.2. De la responsabilidad del doctor Juan Diego Rodríguez Silva, secretario del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"¹¹.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Juan Diego Rodríguez Silva le correspondía, acorde a su competencia, realizar el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Al respecto, debe indicarse que para la fecha de la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa, siendo la misma el 12 de noviembre de 2020, la carga laboral a cargo del secretario vigilado como lo era correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora ya se había efectuado, pues conforme a la consulta de proceso en la página de la Rama Judicial se evidencia que mediante constancia secretarial, quedó registrado que el 3 de julio del año anterior la secretaria del juzgado corrió traslado de dicha liquidación.

¹¹ Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

En ese sentido, no existe actuación pendiente por tramitar por parte de la secretaria judicial y, por lo tanto, no se pueda predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto, razón por la cual este Consejo Seccional considera que no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

9. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión con la entrega de manera oportuna de los depósitos judiciales a favor del poderdante del usuario, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2018-00065, por lo que se encuentra configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora evidenciada en la presente vigilancia judicial administrativa, puede ser constitutiva de falta disciplinaria, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En cuanto al doctor Juan Diego Rodríguez Silva en su calidad de secretario del Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se evidenció un actuar pendiente por tramitarse por parte del empleado, como lo era correr traslado de la liquidación del crédito que fue aportada por el abogado al despacho, razón por la cual no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Diego Rodríguez Silva, en su condición de secretario del Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al doctor Juan Diego Rodríguez Silva en su calidad de secretario del Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al usuario Lino Rojas Vargas en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/SEDN.